

139 sin que se formulen reclamaciones, ó resueltas que sean éstas, según lo dispuesto en el capítulo que precede, se inscribirá cada parcela en los registros del Catastro. La inscripción se hará en el orden que determinen las Instrucciones.

#### Artículo 151.

Las oficinas del Registro Público de la Propiedad comunicarán á la Dirección del Catastro, en la forma y términos que fijen las instrucciones, los datos que fueren necesarios para completar la inscripción de cada parcela.

Esta obligación comenzará cuando la Dirección del Catastro lo avise á las expresadas oficinas.

#### Artículo 152.

Los que por cualquier título adquirieran propiedades inmuebles en el Distrito Federal, deberán manifestarlo á la Dirección del Catastro, bajo protesta de decir verdad, en un término de quince días contados desde la fecha en que se formalice la adquisición.

El que falte á este precepto, sufrirá una multa de cinco á cien pesos, que le impondrá la Dirección del Catastro.

Esta obligación empezará, con relación á cada predio, desde la fecha en que comiencen las operaciones de deslinde del mismo.

#### Artículo 153.

Los registros de la inscripción catastral se llevarán por Municipalidades, y estarán formados:

1º *Del plano parcelario, y*

2º *Del índice parcelario.*

Los planos y los índices serán autorizados por la Secretaría de Hacienda.

#### Artículo 154.

El plano parcelario estará dividido, cuando la extensión del dibujo lo requiera, en el número de hojas necesario, de acuerdo con lo que determinen las instrucciones. Este plano representará el estado de las parcelas en la época de la inscripción, y deberá ser conservado sin modificación alguna.

#### Artículo 155.

En cada hoja del plano se representará una fracción de la Municipalidad, que se denominará *Sección*, y se procurará que los linderos de ésta correspondan con límites naturales, cuidándose, en todo caso, de no dividir las parcelas por la línea de separación de dos secciones.

Las secciones se designarán por letras.

#### Artículo 156.

Con todos los planos de las secciones correspondientes á una Municipalidad, se formará un Atlas,



que estará encabezado por el *Plano de conjunto de las secciones*.

Este plano representará el conjunto de las secciones, con los principales detalles de los planos de éstas, á fin de que en él quede indicada la disposición general del terreno; pero no representará la división parcelaria.

#### Artículo 157.

Las instrucciones determinarán los signos y colores que deberán emplearse para indicar en los planos la clase, calidad, y categoría de las parcelas, la medianería de los linderos y los principales detalles topográficos del terreno.

#### Artículo 158.

Las parcelas se designarán, así en los planos como en los índices, por un número de orden para cada parcela.

La numeración será progresiva y empezará por el número uno para cada Municipalidad.

#### Artículo 159.

El Índice parcelario contendrá la indicación escrita de todos los datos necesarios para la descripción de las parcelas.

Todas las parcelas correspondientes á una propiedad, se inscribirán formando un grupo que se denominará *artículo*.

Los artículos serán designados con números de orden.

#### Artículo 160.

Cada artículo del índice llevará un *encabezado*, con las columnas necesarias para anotar el nombre del predio, si lo tuviere, ó en su caso, la calle de la ubicación y número del predio, el nombre del poseedor y título de la posesión, la cuasa de las transmisiones en conjunto ó globales, y la referencia á la inscripción correspondiente en los libros del Registro Público.

Bajo el encabezado se dispondrán columnas á fin de anotar en ellas, con un número de orden ó número de *partida*, los siguientes datos para cada parcela:

- 1º El número de la parcela.
- 2º Su clase.
- 3º Su calidad.
- 4º Su superficie.
- 5º Su renta neta.
- 6º Su valor fiscal.
- 7º La categoría á que pertenece la parcela, según se expresa en el artículo 163.
- 8º La causa de las transmisiones parciales y de las mutaciones de clase ó categoría.
- 9º La referencia á la inscripción de las expresadas transmisiones en el Registro Público de la Propiedad.



10º El artículo á donde pasan y el artículo de donde vienen las parcelas que son objeto de alguna transmisión, ó que sufren alguna mutación de las que menciona la fracción VIII.

11º Las referencias al folio de cada uno de los libros auxiliares llamados *Indice de las mutaciones geométricas* y *Matrícula de poseedores*, de que hablan los artículos 170 y 181.

12º Las observaciones que exija cada inscripción.

Las Instrucciones detallarán la forma y dimensiones de los índices parcelarios, y el número y distribución de las columnas que deben contener.

#### Artículo 161.

Desde el momento en que comiencen las operaciones de deslinde de los predios comprendidos en una Municipalidad, se empezarán á formar los artículos de los distintos predios, en un *Indice provisional*, en el cual se anotarán los datos relativos á cada parcela, á medida que vayan adquiriéndose. También se anotarán en dicho índice, las transmutaciones á que se refiere el artículo anterior, y que ocurran antes de la fecha de la inscripción definitiva en el índice parcelario.

#### Artículo 162.

Del índice provisional se tomarán los datos para la formación de las boletas á que se refieren el artículo 135 y sus correlativos.

#### Artículo 163.

Las parcelas se consideran divididas, desde el punto de vista del impuesto, en tres distintas *categorías*:

- 1ª.—Parcelas sujetas al pago de contribución;
- 2ª.—Parcelas exentas accidentalmente del pago de contribución;
- 3ª.—Parcelas exentas del pago de contribución;

A la primera categoría pertenecen, en general, las parcelas poseídas por particulares.

A la segunda, las parcelas que, por circunstancias de carácter transitorio, no están sujetas al pago de los impuestos creados por las leyes de la materia.

A la tercera categoría corresponden las parcelas de propiedad pública.

Para fijar la categoría de cada parcela, la Dirección del Catastro se sujetará á lo que dispongan las leyes de contribuciones.

#### Artículo 164.

Una vez inscritas en un solo artículo las parcelas componentes de una propiedad, se hará la suma de las superficies, rentas netas y valores para obtener el total relativo á cada propiedad.

La inscripción deberá comprender todas las propiedades de una Municipalidad, de manera que la suma de las áreas dadas por todos los artículos, sea igual al área de la Municipalidad.



## CAPÍTULO IX.

*Conservación.*

## Artículo 165.

La *conservación* tiene por objeto la anotación constante de los cambios que sufran las parcelas en su poseedor, en el título de la posesión, en su forma y dimensiones, y en su categoría; y la anotación de los cambios de clase á que se refiere el artículo 174.

Dichas anotaciones se harán durante el período que medie entre la época de la formación del Catastro y la primera revisión, y entre una revisión y otra.

## Artículo 166.

Se llama *transmisión global* el cambio del poseedor de todas las parcelas de un artículo del índice parcelario. Cuando ocurra un cambio de esta especie, se testará el nombre del antiguo poseedor en el encabezado del artículo correspondiente, y á continuación se anotarán el nombre del nuevo poseedor, la referencia á la inscripción del Registro Público de la Propiedad, y la fecha y causa de la transmisión.

## Artículo 167.

Se entiende por *transmisión parcial* el cambio de poseedor de una ó varias de las parcelas de un artícu-

lo. Cuando ocurra un cambio de esta especie, se testarán en el índice todos los datos relativos á la parcela ó parcelas que sufran el cambio, anotándose en las columnas correspondientes el número del artículo á que pasan las parcelas y la causa y fecha de la transmisión.

En el artículo que formen ó á que ingresen las parcelas, se inscribirán éstas con su número, extensión superficial y demás datos con que estaban inscritas en el artículo de donde proceden; y se anotará en la columna correspondiente del nuevo artículo la referencia del antiguo.

Las sumas totales de este último artículo y, en su caso, las del nuevo, sufrirán las correspondientes modificaciones.

## Artículo 168.

Se llama *mutación geométrica*, el cambio que sufre una parcela en su forma y dimensiones. Las mutaciones de esta especie se anotarán en el índice parcelario y en el *Plano parcelario de la conservación* á que se refiere el art. 170.

## Artículo 169.

Las mutaciones á que se refiere el anterior artículo, se anotarán en el índice parcelario testando los datos relativos á la parcela que sufre la mutación, é inscribiendo las nuevas parcelas con sus nuevos datos en los artículos que corresponda.



Las sumas totales en los artículos, sufrirán las modificaciones necesarias.

En la columna destinada al efecto, se hará la debida referencia al fondo del *índice de las mutaciones geométricas*, que menciona el artículo siguiente.

#### Artículo 170.

El plano parcelario de la conservación será una reproducción exacta y á la misma escala del plano parcelario á que se refiere el artículo 163.

Las anotaciones en el plano parcelario de la conservación, se basarán en los datos topográficos constantes en registros auxiliares, cuya disposición será determinada por las instrucciones, los que se compilarán anualmente para formar un libro denominado *índice de las mutaciones geométricas*.

#### Artículo 171.

La Dirección del Catastro, al tener noticia de que una parcela ha sufrido una mutación geométrica, hará levantar las nuevas líneas, previa citación de los interesados. El ingeniero del Catastro encargado del levantamiento, asentará en una hoja del *índice de las mutaciones geométricas* los datos descriptivos del estado de las parcelas antes y después de la mutación.

Si el poseedor de la parcela presenta un plano con los datos relativos á la mutación, podrá utilizarse es-

te, previa verificación ejecutada por un ingeniero del Catastro.

#### Artículo 172.

En el plano parcelario de la conservación, se testarán las líneas de lindero que desaparezcan y se dibujarán las que formen los límites de las nuevas parcelas.

#### Artículo 173.

Las parcelas que se formen á consecuencia de una mutación geométrica, conservarán, así en el índice parcelario como en el plano, el número correspondiente á la parcela original, connotado por medio de un índice numérico.

#### Artículo 174.

Durante los períodos de conservación del Catastro, solo se anotarán las mutaciones de clase en el caso de que una parcela cambie de no edificada á edificada ó viceversa.

#### Artículo 175.

En el caso del artículo anterior, se harán en el plano parcelario de la conservación las anotaciones necesarias en la forma que las instrucciones determinen. En el índice parcelario se testarán los datos correspondientes á la parcela, y se asentará la nueva partida con los datos modificados, introduciéndose en



las sumas del artículo, las alteraciones correspondientes.

#### Artículo 176.

Si conforme á lo prevenido en el artículo 78, y á consecuencia de una mutación de las previstas en el artículo 174, la parte edificada no constituye una sola parcela con la parte no edificada, además de las anotaciones que menciona el artículo anterior, se harán las que correspondan á la mutación geométrica, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 171, 172 y 173.

#### Artículo 177.

En el caso de mutación de clase, la Dirección del Catastro hará el avalúo de las parcelas en su nuevo estado, con sujeción á las reglas que establece el presente Reglamento.

#### Artículo 178.

Las mutaciones de categoría se indicarán en el plano de la conservación por medio de los colores ó signos gráficos que determinen las instrucciones. En el índice parcelario se testarán los datos correspondientes á la parcela y se asentará la nueva partida con los datos modificados.

#### Artículo 179.

Durante el período de la conservación del Catastro, los poseedores de predios tendrán, además de la

obligación que les impone el artículo 152, la de dar aviso de las mutaciones á que se refiere el artículo 168.

#### Artículo 180.

La oficina de Contribuciones y los poseedores respectivos, deberán dar noticia á la Dirección del Catastro de los cambios de clase á que se refiere el artículo 174, y de los cambios de categoría. Los poseedores que no cumplan en el término de quince días, contados desde la fecha de la mutación, con lo preceptuado en este artículo y en el anterior, sufrirán la misma pena que establece el artículo 152.

#### Artículo 181.

Además del índice de las mutaciones geométricas que menciona el artículo 170, se llevará para cada Municipalidad otro libro auxiliar de la conservación, denominado *Matrícula de poseedores*, en el cual estarán registradas las parcelas por orden de poseedores.

La disposición de este libro será determinada por las instrucciones.

### CAPÍTULO X.

#### *Revisión.*

#### Artículo 182.

La revisión tiene por objeto:

A.—Examinar si durante el período de la conser-



vación se han anotado todas las mutaciones, de conformidad con lo prevenido en el capítulo anterior;

B.—Determinar las variaciones de renta neta y de valor fiscal sufridas por las parcelas.

#### Artículo 183.

La revisión se ejecutará en los plazos que fija el artículo 13 de la ley de 22 de Diciembre de 1896. Seis meses antes de la fecha en que comience á correr cada plazo, la Secretaría de Hacienda publicará los reglamentos conforme á los cuales debe ejecutarse la revisión.

#### Artículo 184.

Al ejecutarse las revisiones del Catastro para la propiedad urbana, la Secretaría de Hacienda, si lo juzgare necesario, podrá ordenar que se extienda la revisión á las parcelas edificadas, destinadas exclusivamente á habitación ú objeto industrial y que se hallen fuera de los perímetros á que se refiere el artículo 80.

### CAPÍTULO XI.

#### *Disposiciones generales.*

#### Artículo 185.

El Catastro comenzará á surtir sus efectos sobre la propiedad urbana, sobre la rústica ó sobre ambas

á la vez en una Municipalidad, desde la fecha que, en cada caso, fijará la Secretaría de Hacienda.

#### Artículo 186.

La Dirección del Catastro remitirá á la Dirección de Contribuciones un estado que exprese, para cada Municipalidad:

- I. Los nombres de los predios, si los tuvieren ó, en su caso, el nombre de la calle y número de la finca;
  - II. Los números de las parcelas que corresponden á cada predio, agrupadas por categoría;
  - III. El valor y la renta neta de cada parcela, y
  - IV. Los nombres de los poseedores.
- Este estado se denominará "Tabla Censuaria," y servirá de base á la fijación del impuesto, en los términos que expresen las leyes relativas.

#### Artículo 187.

La Dirección del Catastro proporcionará á las oficinas públicas, los datos que éstas soliciten y que consten en los Registros Catastrales.

Los particulares que deseen consultar los expresados registros, se sujetarán á las reglas que expida para el caso la Secretaría de Hacienda, la que fijará, además, los derechos que se cobren por la expedición de certificados sobre constancias existentes en los mismos registros catastrales.



## Artículo 188.

Los Ayuntamientos, las Comisiones Censuarias, los poseedores y, en general, todas aquellas personas ó corporaciones que intervengan de alguna manera en las operaciones catastrales, podrán formular ante la Dirección del Catastro las quejas que tuvieren contra los empleados de ésta, por las faltas que dichos empleados cometan en el desempeño de sus funciones.

## Artículo 189.

Las autoridades políticas del Distrito impartirán auxilio y protección á los ingenieros del Catastro, cuando éstos lo soliciten, en el desempeño de sus funciones.

Los Ayuntamientos proporcionarán á los mismos ingenieros, prácticos conocedores de las localidades, cuando sean solicitados.

## Artículo 190.

Cualquiera duda que se suscite sobre la interpretación ó aplicación de las diversas disposiciones de este Reglamento, será resuelta en definitiva por la Secretaría de Hacienda, siendo la resolución publicada para que sirva de norma en casos semejantes.

México, Febrero 14 de 1898.—*Limantour*.

"Diario Oficial."—Números 38 y 39.—Febrero 14 y 15 de 1899.

## NUMERO 45.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Ottman Kern, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación Patente de privilegio por veinte años, por las mejoras que ha introducido en los quemadores de gas de incandescencia, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expesadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Febrero de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica:

"Diario Oficial."—Núm. 38.—Abril 13 de 1899.

"Leyes y decretos."—Tomo LXXIV.—15.